



En la Ciudad de México, a 10 de Julio del 2017, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100355117	<p><i>"...Se solicita expediente completo presentado por Solomed, S.A. de C.V. para la obtención del Registro Sanitario 2012C2015SSA, correspondiente al producto Apos-Anti Apósito con Barrera Antimicrobiana. El expediente completo incluye, Dossier presentado en la solicitud, prevención (en caso de existir) y respuesta a la prevención (en caso de existir), incluyendo todos los anexos...." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA SEGUNDA ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA</p>
2. 1215100516017	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2010..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
3. 1215100516117	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2010 ..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
4. 1215100519717	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2013..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
5. 1215100520317	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
6. 1215100520517	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
7. 1215100520617	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF. ..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
8. 1215100520817	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>

	<i>de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013 ...” (Sic)</i>	
9. 1215100520917	<i>“...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2014...” (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
10. 1215100521017	<i>“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2014...” (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
11. 1215100521117	<i>“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF. ...” (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
12. 1215100521217	<i>“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF...” (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
13. 1215100521317	<i>“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014 y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...” (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
14. 5215100521417	<i>“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...” (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
15. 1215100521517	<i>“...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...” (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

16. 1215100521617	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
17. 1215100521717	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF. ..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
18. 1215100521817	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
19. 1215100521917	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
20. 1215100522017	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
21. 1215100522317	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
22. 1215100522417	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
23. 1215100522917	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

	<i>DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)</i>	
24. 1215100523017	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
25. 1215100523317	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaria de salud durante el transcurso del año 2017. " (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
26. 1215100523417	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaria de salud durante el transcurso del año 2017..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
27. 1215100523517	<i>"...Se solcita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
28. 1215100523617	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF. ..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
29. 1215100523717	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017 y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
30. 1215100523817	<i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA



<p>31. 1215100523917</p>	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
<p>32. 1215100524017</p>	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
<p>33. 1215100524117</p>	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
<p>34. 1215100524217</p>	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
<p>35. 1215100524317</p>	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
<p>36. 1215100524417</p>	<p><i>"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017. ..." (Sic)</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>
<p>37. 1215100527517</p>	<p><i>"...A QUIEN CORRESPONDA: RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO PARA SOLICITAR DE LA MANERA MÁS ATENTA SIRVA PROPORCIONARNOS LISTADO DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CENTROS DE SALUD, TANTO DE SECTOR PRIVADO COMO DEL SECTOR PÚBLICO, QUE ESTÉN AUTORIZADOS POR COFEPRIS EN LOS ESTADOS DE HIDALGO, GUANAJUATO, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ. LA INFORMACIÓN SOLICITADA NOS SERVIRÁ PARA PLANEAR LA PRODUCCIÓN DE OXÍGENO MEDICINAL EN EL ESTADO, DE ESTA MANERA ASEGURAR EL ABASTO SUFICIENTE Y OPORTUNO DE TAN IMPORTANTE PRODUCTO.</i></p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL</p>

	AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN, NOS REITERAMOS A SUS ÓRDENES. INFRA SA DE CV. ... (Sic)	
38. 1215100528417	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido desde el año 2003 y hasta la fecha con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
39. 1215100528517	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2003 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
40. 1215100528617	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2004 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
41. 1215100528717	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2005 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
42. 1215100528817	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2006 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
43. 1215100528917	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2007 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
44. 1215100529017	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2008 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
45. 1215100529117	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2009 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA



	SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	
46. 1215100529217	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2010 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
47. 1215100529317	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2011 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
48. 1215100529417	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2012 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
49. 1215100529517	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2013 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
50. 1215100529617	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2014 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
51. 1215100529717	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2015 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
52. 1215100529817	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2016 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
53. 1215100529917	"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que competa a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2017 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA



	<i>otra solicitud que haga alusión o referencia a ello....." (Sic)</i>																										
54. 1215100531917	"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE CADA UNA DE LAS PREVENIONES EMITIDAS DERIVADAS Y APLICABLES DESDE LA SOLICITUD Y HASTA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO No. 0061C2015SSA....." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA																									
55. 1215100532017	"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL DESAHOGO DE LAS PREVENIONES EMITIDAS DERIVADAS Y APLICABLES DESDE LA SOLICITUD Y HASTA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO No. 0061C2015SSA..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA																									
56. 1215100532117	"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR MODIFICACIÓN (ES) DEL REGISTRO SANITARIO No. 0061C2015SSA..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA																									
57. 1215100532217	"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR PRÓRROGA (S) DEL REGISTRO SANITARIO No. 0061C2015SSA..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA																									
58. 1215100533217	"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL DESAHOGO DE LAS PREVENIONES EMITIDAS DERIVADAS Y APLICABLES DESDE LA SOLICITUD Y HASTA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO No. 1813C2015SSA..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA																									
59. 1215100533517	"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR PRÓRROGA (S) DEL REGISTRO SANITARIO No. 1813C2015SSA..." (Sic)	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA																									
60. 1215100534117	<p>"...1) SI EXISTE EN SUS ARCHIVOS SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RAYOS X LA UNIDAD MÉDICA MÓVIL DE LA MUJER DE LA DELEGACIÓN POLITICA EN MIGUEL HIDALGO PARA LOS PERIODOS 2012, 2013, 2014, 2015. A) EN CASO DE SER NEGATIVA CONFIRME. B) EN CASO DE SER POSITIVA INFORME LOS MEDIOS PROBATORIOS.</p> <p>2) DEL SIGUIENTE RECUADRO DE INFORMACIÓN, SOLICITO ME INFORME SI EXISTIÓ ALGUNA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RAYOS X PARA LA UNIDAD MEDICA MÓVIL PARA LA MUJER EN MIGUEL HIDALGO, GESTION REALIZADA POR DICHOS LABORATORIOS MÉDICOS REFERIDOS DE LOS PERIODOS CITADOS (DEL 2012 AL 2015) A) EN CASO DE SER NEGATIVA CONFIRME B) EN CASO DE SER POSITIVA INFORME LOS MEDIOS PROBATORIOS.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERIODO</th> <th>CONTRATO</th> <th>PRESTADOR DE SERVICIO</th> <th>MONTO</th> <th>MASTOGRAFÍAS REALIZADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2012</td> <td>141/SERV-AD/DRM/2012</td> <td>LABORATORIO MÉDICO POLANCO</td> <td>\$699,999.99</td> <td>IVA INCLUIDO</td> </tr> <tr> <td>2013</td> <td>209/SERV-LPN/DRM/2013</td> <td>LABORATORIO MÉDICO POLANCO</td> <td>\$700,000.00</td> <td>IVA INCLUIDO</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>106/SERV-LPN/DRM/2014</td> <td>AM/PM ASISTENCIA MÉDICA, S.A. de C.V</td> <td>\$586,206.90</td> <td>+IVA</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>091/SERV-LPN/DRM/2015</td> <td>LABORATORIO MÉDICO POLANCO</td> <td>\$992,758.62</td> <td>+IVA</td> </tr> </tbody> </table>	PERIODO	CONTRATO	PRESTADOR DE SERVICIO	MONTO	MASTOGRAFÍAS REALIZADAS	2012	141/SERV-AD/DRM/2012	LABORATORIO MÉDICO POLANCO	\$699,999.99	IVA INCLUIDO	2013	209/SERV-LPN/DRM/2013	LABORATORIO MÉDICO POLANCO	\$700,000.00	IVA INCLUIDO	2014	106/SERV-LPN/DRM/2014	AM/PM ASISTENCIA MÉDICA, S.A. de C.V	\$586,206.90	+IVA	2015	091/SERV-LPN/DRM/2015	LABORATORIO MÉDICO POLANCO	\$992,758.62	+IVA	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA PARCIAL
PERIODO	CONTRATO	PRESTADOR DE SERVICIO	MONTO	MASTOGRAFÍAS REALIZADAS																							
2012	141/SERV-AD/DRM/2012	LABORATORIO MÉDICO POLANCO	\$699,999.99	IVA INCLUIDO																							
2013	209/SERV-LPN/DRM/2013	LABORATORIO MÉDICO POLANCO	\$700,000.00	IVA INCLUIDO																							
2014	106/SERV-LPN/DRM/2014	AM/PM ASISTENCIA MÉDICA, S.A. de C.V	\$586,206.90	+IVA																							
2015	091/SERV-LPN/DRM/2015	LABORATORIO MÉDICO POLANCO	\$992,758.62	+IVA																							



	<p>3) INFORME CUAL ES EL NUMERO ACTUAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RX DE LA UNIDAD MÉDICA MÓVIL DE LA MUJER EN LA DELEGACIÓN POLÍTICA MIGUEL HIDALGO.</p> <p>4) EN EL CASO QUE SE ENCUENTRE EN PROCESO, INFORME EN QUE ESTADO LEGAL SE ENCUENTRA, ASI COMO EL NUMERO DE OFICIO DE SOLICITUD Y AREA SOLICITANTE.</p> <p>5) POR ÚLTIMO, SOLICITO AMABLEMENTE A LA COFEPRIS, INFORME SOBRE LAS DIFERENTES AREAS QUE INTERVINIERON PARA DAR CONTESTACIÓN A ESTE CUESTIONAMIENTO, ASI COMO LA UBICACIÓN PARA CONSULTAR LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y OTORGAR COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA DE SOPORTE JURIDICAMENTE DICHA SOLICITUD...." (Sic)</p>	
61.1215100552717	<p><i>"...Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, presentadas ante esa H. Comisión, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuya denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de solicitud, Fecha de solicitud, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
62.1215100552817	<p><i>"...Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las presentaciones de información, presentadas ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos del Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuta denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de aplicación, Fecha de presentación, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
63.1215100552917	<p><i>"...Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las presentaciones de información, presentadas ante el Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuta denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de aplicación, Fecha de presentación, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
64.1215100555017	<p><i>"...1) Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido a DL Surgical S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el día de hoy..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
65.1215100555117	<p><i>"...1) Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la</i></p>	SE CONFIRMA LA



	<i>Plataforma Nacional de Transparencia todos y cada uno de los certificados de buenas prácticas de fabricación (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido a DL Surgical S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el día de hoy..." (Sic)</i>	INEXISTENCIA
66. 1215100555217	<i>"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental de la naturaleza que sea que consigne y/o evidencie que trámites para la obtención de certificados de buenas prácticas de fabricación se encuentran actualmente en proceso y corresponden a DL Surgical S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
67. 1215100555317	<i>"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental de la naturaleza que sea que consigne y/o evidencie que trámites para la obtención de registro sanitario se encuentran actualmente en proceso y corresponden a Grupo Industrial DL Surgical S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
68. 1215100555717	<i>"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental de la naturaleza que sea que consigne y/o evidencie que trámites para la obtención de registro sanitario se encuentran actualmente en proceso y corresponden a Grupo Industrial DL Surgical S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
69. 1215100561317	<i>"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los ESTUDIOS DE BIOCMPARABILIDAD autorizados, en revisión, en prevención, en proceso o concluidos para demostrar biocomparabilidad en términos de la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, precisando el número del estudio, estado del estudio, nombre del solicitante, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de los estudios, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
70. 1215100563417	<i>"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los ESTUDIOS DE BIOCMPARABILIDAD autorizados en Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias, en revisión, en prevención, en proceso o concluidos para demostrar biocomparabilidad en términos de la norma oficial mexicana NOM-</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA



	<p>177-SSA1-2013, tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, precisando el número del estudio, estado del estudio, nombre del solicitante, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de los estudios, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta...." (Sic)</p>	
71.1215100563517	<p>"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las consultas que realizó al Comité de Moléculas Nuevas, en términos de lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, para las solicitudes de registro sanitario de medicamentos biocomparables tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, desde el primero de enero de dos mil quince hasta la fecha de respuesta a la presente consulta..." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
72.1215100563617	<p>"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las consultas que realizó al Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a través del Comité de Moléculas Nuevas, en términos de lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, para las solicitudes de registro sanitario de medicamentos biocomparables tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, desde el primero de enero de dos mil quince hasta la fecha de respuesta a la presente consulta..." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
73.1215100581617	<p>"...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2016 y 2017 de medicamentos que contengan el principio activo "Vildagliptina" o "Vildagliptin". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
74.1215100581717	<p>"...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2016 y 2017 de medicamentos que contengan la combinación de principios activos: "Vildagliptina y Metformina". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
75.1215100587717	<p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política</p>	SE CONFIRMA LA

	<p>de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente curso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..." (Sic)</p>	<p>INEXISTENCIA</p>
<p>76.1215100637117</p>	<p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS...." (Sic)</p>	<p>SE CONFIRMA LA RESERVA PARCIAL</p>
<p>77.1215100668217</p>	<p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS...." (Sic)</p>	<p>SE CONFIRMA LA RESERVA PARCIAL</p>
<p>78.1215100668417</p>	<p>"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente curso, por parte de cualquier persona física o moral,</p>	<p>SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA</p>



	<i>para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS...." (Sic)</i>	
79.1215100257417	<i>"... ¿QUÉ ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTALACIÓN A LA FECHA?... " (Sic)</i>	SE CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DEL RRA 2185/17

RESULTANDO:

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100355117:

1.- En fecha **03 de Abril del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100355117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Copia del expediente por virtud del cual se otorgó el registro sanitario número 133M206 SSA, cuya denominación distintiva es DYM CLEFID y denominación genérica Abacavir / Lamivudina. La copia de la carátula del registro no es suficiente para efectos de la información solicitada...." (Sic)

2.- En fecha **04 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5134/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **19 de Mayo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6002/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria al realizar el análisis del contenido de la solicitud a efecto de localizar la expresión documental con los datos requeridos, llevándose a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y base de datos correspondientes respecto de la petición formulada por el particular en el oficio de mérito, de la cual se advierte que el número correcto del registro sanitario solicitado por el peticionario es 133M2016 cuya denominación distintiva es DYM CLEFID y denominación genérica Abacavir/Lamivudina, del cual anexo en copia simple constante en 264 fojas de la Versión Pública, lo anterior para ponerse a disposición con el objeto de que se cubran los costos de reproducción que indica la Ley Federal de Derechos, lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia de los Artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo estipulado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI. Toda vez, que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de secretos industriales y datos personales..." (Sic)



Así mismo en fecha **05 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/6808/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En virtud de lo anterior, resulta importante señalar que esta Comisión en su carácter de sujeto obligado se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de mérito en la modalidad señalada por el interesado, toda vez que, de hacerlo desviaría a los dictaminadores de su función substantiva, esto es, evaluar, dictaminar y resolver las solicitudes de Registros Sanitarios de Dispositivos Médicos, así como, las respuestas a las prevenciones dentro de los plazos legales aplicables, con lo cual, se dejaría de cumplir el objeto y razón de existir de la COFEPRIS, la cual consiste en la prevención y atención de los riesgos sanitarios, contribuyendo así a la salud de la población. En el caso contrario, al dar prioridad a la atención y trámite de dicha solicitud se pone ría en riesgo la salud de la población, pues precisamente afectaría el desarrollo normal de las funciones de naturaleza operativa de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior sírvese de apoyo el Criterio 8/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, en el que expresa que:

La entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. Va que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

En este sentido y considerando el exceso de solicitudes ingresadas con la misma temática, asociado al trabajo que representa el análisis, reproducción y testado de la información solicitada, esta unidad administrativa informa el siguiente calendario de entrega de dicha información a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud antes indicada

Primera entrega de la información	19 de Junio del 2017
Segunda entrega de la información	03 de Julio del 2017

....” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **264 (doscientas sesenta y cuatro) fojas útiles, y que dicha información sería entregada en dos partes, acorde con el calendario mencionado en el punto anterior, siendo esta la segunda entrega de la información mencionada.** Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales y datos personales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja

competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 y en correlación con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100516017:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100516017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2010..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5485/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/UR/6780/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2010", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/15-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100516117:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100516117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2010..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5486/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **09 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/UR/6781/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, en relación a "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2010", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/15-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100519717:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100519717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2013..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5522/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8360/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2013", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.*

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100520317:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100520317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB,

S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5528/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8465/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2013", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

Por lo que se recomienda incluir una fe ratas para aclarar el error involuntaria que se hizo al anexar la palabra gubernamental de la anterior al fundamento al que hacer referencia el artículo 13 de la LFTYAIP.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100520517:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100520517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)



2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5530/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8469/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

**Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100520617:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100520617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF. ..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5531/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8477/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF.", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

**Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100520817:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100520817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013 ..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5533/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8489/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:



"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2013.", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Cabe señalar la aclaración de que existe Aviso de modificación o Baja de establecimiento, de la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., de fecha 11 de noviembre de 2013, señalando como domicilio del establecimiento: Febrero de 1917 S/N, Nave 1, Col. Zona Industrial, Deleg. Chalco, C.P. 56600, a través del cual llevaron a cabo varias modificaciones como clave SCIAN, personas autorizadas, y número de fax.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta,

"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular". Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100520917:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100520917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2014..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5534/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8490/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo

que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...**ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:**

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento:..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2014, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521017:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2014..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5535/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8494/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de

funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2014, de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 11 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521117:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF. ..."
(Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5536/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8494/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF., de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.*

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la

empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 12 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521217:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF..."
(Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

CGJC/UDE/5537/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8500/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF., de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:



"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

**Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 13 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521317:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014 y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5533/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8502/2017** dio contestación de la siguiente manera:



"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014 y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO., de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

**Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.*



4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 14 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521417:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5539/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8504/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias



a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO., de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.*

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:*

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

**Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 15 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521517:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5540/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8505/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:



I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;... (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente

Punto 16 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521617:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5541/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8507/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO, de la cual no se advirtió resultado

alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio número CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 17 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521717:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:



"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF. ..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5542/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8516/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la



empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 18 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521817:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número

CGJC/UDE/5543/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8522/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.*

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:*

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

**Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 19 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100521917:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100521917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5544/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8523/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de

contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, "NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular". Por lo que se llegó a

la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 20 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100522017:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100522017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014. ..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5545/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **03 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8366/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo

que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos con que cuenta, en relación a "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2014", de la cual no se obtuvo resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.*

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 21 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100522317:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100522317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF...."
(Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5548/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8524/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.*

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la



empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100522417:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100522417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF..."
 (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número



CGJC/UDE/5549/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8526/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:



"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100522917:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100522917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5554/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8532/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 24 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100523017:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100523017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5555/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8533/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias



a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2016, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó

la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 25 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100523317:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100523317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2017. ..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5558/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8538/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaria de salud durante el transcurso del año 2017", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 26 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100523417:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100523417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2017..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5559/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8540/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento (completos incluyendo sus anexos) que presentó la empresa Dentilab, S.A. de C.V. ante esta comisión y/o la secretaría de salud durante el transcurso del año 2017", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.*

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de

formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 27 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100523517:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100523517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solcita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF..."
(Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5560/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8541/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido



por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

**Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 28 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100523617:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100523617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juarez, México DF. ..."
(Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5561/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8542/2017** dio contestación de la siguiente manera:



"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de uxmal 381, colonia narvarte, delegación Benito Juárez, México DF", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.



4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100523717:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100523717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017 y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5562/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8543/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública



Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017 y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

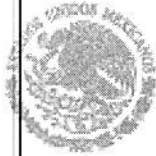
http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida



debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 30 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100523817:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100523817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5563/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8544/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 30. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 31 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100523917:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100523917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5564/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8545/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...", de la cual no se advirtió



resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTLAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 32 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100524017:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100524017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:



"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5565/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8546/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de FEBRERO DE 1917 S/N NAVE 1, COLONIA ZONA INDUSTRIAL, CHALCO, ESTADO DE MÉXICO...", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.*

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la



empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 33 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100524117:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100524117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número



CGJC/UDE/5566/2017 turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8548/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF...", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:



"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

**Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 34 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100524217:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100524217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5567/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8549/2017** dio contestación de la siguiente manera:



"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todos y cada uno de los avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017, y que corresponden al domicilio de ATAVASCO 79, COLONIA SANTA CATARINA, DELEGACIÓN COYOACÁN, MÉXICO DF...", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.



4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 35 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100524317:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100524317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5568/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8550/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de



los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de funcionamiento que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017...", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

**Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndola a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 36 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100524417:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100524417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la COFEPRIS que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Infomex todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017. ..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5569/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8552/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de "... todas y cada una de las modificaciones de avisos de responsable sanitario que presentó la empresa DENTILAB, S.A. DE C.V. ante esta comisión y/o la Secretaría de Salud durante el transcurso del año 2017...", de la cual no se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por los Miembros del Pleno del INAI.

Finalmente es importante señalar que en concordancia con el oficio numero CAS/3/OR/7550/2017 de fecha 19 de junio del presente año, esta Autoridad Sanitaria pública en el siguiente link la información respecto de formatos de Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, presentados por la empresa denominada DENTILAB, S.A. DE C.V., correspondiente al periodo comprendido de los años 2009 a la fecha:

http://transparencia.cofepris.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&layout=edit&id=81

Lo anterior de conformidad con los términos establecidos en el artículo 132* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental en correlación con el criterio 03-13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos., el cual señala lo siguiente:

"Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen..." (Sic).

*Nota: De la respuesta anterior cabe aclarar que la legislación apropiada para el artículo 132 es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ser esta la que se encuentra vigente.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 37 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100527517:

1.- En fecha **29 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100527517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...A QUIEN CORRESPONDA: RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO PARA SOLICITAR DE LA MANERA MÁS ATENTA SIRVA PROPORCIONARNOS LISTADO DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CENTROS DE SALUD, TANTO DE SECTOR PRIVADO COMO DEL SECTOR PÚBLICO, QUE ESTÉN AUTORIZADOS POR COFEPRIS EN LOS ESTADOS DE HIDALGO, GUANAJUATO, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ. LA INFORMACIÓN SOLICITADA NOS SERVIRÁ PARA PLANEAR LA PRODUCCIÓN DE OXÍGENO MEDICINAL EN EL ESTADO, DE ESTA MANERA ASEGURAR EL ABASTO SUFICIENTE Y OPORTUNO DE TAN IMPORTANTE PRODUCTO. AGRADECIENDO DE ANTEMANO LA ATENCIÓN, NOS REITERAMOS A SUS ÓRDENES. INFRA SA DE CV. ..." (Sic)

2.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios número **CGJC/UDE/5570/2017 y CGJC/UDE/5571/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria y a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidades Administrativas que en razón de sus respectivas competencias pudieran contar con la información señalada, con el propósito de que éstas atendieran la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de Julio del 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de su Titular, mediante oficio número **COS/1/UE/0380/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En relación a la solicitud de información se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, por lo que se sugiere se extienda la solicitud ante la Comisión de Autorización Sanitaria, quien podría contar con la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 y 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe a continuación:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Resoluciones

RDA 3813/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.



RDA 3553/12. Interpuesto en contra de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

RDA 0367/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

4590/11. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

2805/11. Interpuesto en contra de la Secretaria de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar, "... (Sic).

En fecha **03 de Julio del 2017** la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Autorizaciones en Servicios de Salud, mediante oficio número **CAS/3/OR/7176/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se advirtió lo siguiente:

ESTABLECIMIENTO	DIRECCIÓN	ESTADO
UNIDAD MEDICA ALFA	HILARIO MENINDEZ NO. 22, COL. CENTRO, HUEJUTLA DE REYES, C.P. 43000	HIDALGO
HOSPITAL SIERRA MEDICA	CALLE JUAREZ NO. 20, COL. LOPEZ MATEOS, ZACUALTIPAN DE ANGELES, C.P. 43200	HIDALGO
HOSPITAL Y SERVICIOS TULANCINGO S.A DE C.V.	MORELOS ORIENTE N°102, COL. CENTRO, C.P.43600. TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	HIDALGO
HOSPITAL DEL NIÑO DIF HIDALGO	CARRETERA MEXICO-PACHUCA KM. 82. COL. VENTA PRIETA, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42080	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL DRA. COLUMBA RIVERA OSORIO	CARRETERA MEXICO-PACHUCA KM 86.5. ISSSTE, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42080	HIDALGO
HOSPITAL DIF DE LA NIÑEZ HIDALGUENSE	CARRETERA MEXICO PACHUCA KM 82, VENTA PRIETA, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42080	HIDALGO
HOSPITAL OBSTETRICO DE PACHUCA	AV PIRACANTOS ESQ. AVENIDA SOLIDARIDAD, PIRACANTOS, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42088	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON MEDICINA FAMILIAR NO. 1	PROLONGACION AVENIDA MADERO NO. 405, NUEVA FRANCISCO I. MADERO, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42090	HIDALGO
CENTRO MEDICO QUIRURGICO GRUPO ANGELES	PRIVADA DE INSURGENTES S/N, PANUAYA, TEZUNTEPEC DE ALDAMA, C.P. 42760	HIDALGO
MEDICA VIDAL	ARBOLEDAS 500 ESQ. PALMA , COL. SAN LORENZO, TULA DE ALLENDE, C.P. 42803	HIDALGO
CIRUGIA AMBULATORIA DE TULA	PROLONGACION ZARAGOZA NO. 5, COL. CENTRO, C.P. 42800, TULA DE ALLENDE	HIDALGO
HOSPITAL RURAL DE SOLIDARIDAD NO. 30	CALLE NESU S/N, COL. VALLE DE SAN JAVIER, IXMIQUILPAN, C.P. 42300	HIDALGO



CLINICA SAN JUDAS TADEO	5 DE MAYO NO. 10, CIUDADELA, TLAXCOAPAN, C.P. 42950	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL "B" TULANCINGO, HGO.	AVENIDA PAXTEPEC NO. 47, PAXTEPEC, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, C.P.43760	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL DE SUBZONA NO. 33	AVENIDA RUBI NO. 33, GEO VILLAS, TIZAYUCA, C.P.43806	HIDALGO
CLINICA DE DIOS	VENUSTIANO CARRANZA NO. 118, FRANCISCO I. MADERO, TULANCINGO DE BRAVO, C.P. 43650	HIDALGO
CLINICA DE MEDICINA DEPORTIVA S.A. DE C.V.	LIBRAMIENTO CIRCUITO DE LA CONCEPCION KM. 2 S/N, COL. LA CONCEPCION, SAN AGUSTIN TLAXIACA, C.P. 42162	HIDALGO
UNIDAD MEDICA EL PALMAR S.C.	PUERTO PEÑASCO NO. 105, AMPLIACION SANTA JULIA, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42080	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL GUILLERMO ALVAREZ MACIAS	PROLONGACION INDEPENDENCIA NO. 100, SAN MIGUEL VINDHÓ, TULA DE ALLENDE, COOPERATIVA CRUZ AZUL, C.P. 42840	HIDALGO
CLINICA INTERAMERICANA	EMILIANO ZAPATA NO. 145 SAN JOSE CALTENGO, TULANCINGO DE BRAVO. C.P. 43629	HIDALGO
CENTRO DE FERTILIDAD, GINECOLOGIA Y CIRUGIA DE MINIMA INVASION SA. DE C.V.	CAMINO A LOS OLVERA S/N, SAN JOSE DE LOS OLVERA, QUERETARO, C.P. 76902	QUERETARO
CENTRO DE FERTILIDAD, GINECOLOGIA Y CIRUGIA DE MINIMA INVASION SA. DE C.V.	CAMINO A LOS OLVERA S/N, SAN JOSE DE LOS OLVERA, QUERETARO, C.P. 76902	QUERETARO

Finalmente, respecto a los siguientes Estados: Guanajuato y San Luis Potosí., NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. ..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria no se encontró información respecto" a respecto a los siguientes Estados: Guanajuato y San Luis Potosí..." (Sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **PARCIALMENTE INEXISTENTE** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectiva competencia pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo

a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 38 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100528417:

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100528417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido desde el año 2003 y hasta la fecha con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión a ello..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5580/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8547/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "... proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido desde el año 2003 y hasta la fecha con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndola a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 39 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100528517:

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100528517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2003 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5582/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8551/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "... proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2003 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida



debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 40 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100528617:

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100528617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2004 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5583/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8554/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "... proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2004 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue

búsqueda de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 41 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100528717

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100528717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2005 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5584/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8555/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "... proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2005 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 42 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100528817

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100528817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2006 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5585/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8556/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "... copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2006 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 43 de la Orden del Día: Solicitud 1215100528917

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100528917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2007 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5586/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8557/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "... copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2007 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra

solicitud que haga alusión o referencia a ello...”, haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 44 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529017

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*“...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2008 con respecto a si los **“TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO”**, y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...” (Sic)*

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5587/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8558/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la “... copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a

cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2008 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 45 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529117

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2009 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5588/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8560/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "... copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2009 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 46 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529217

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2010 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5589/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8561/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "...copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2010 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 47 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529317

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2011 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello....." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5590/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa



que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8562/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "...copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2011 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 48 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529417

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2012 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)



2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5591/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8563/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "...copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2012 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 49 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529517

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2013 con



respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5593/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8566/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "...copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2013 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 50 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529617

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:



“...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2014 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...” (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5595/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8567/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la “...copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2014 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...”, haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 51 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529717



1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2015 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5596/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8569/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "...copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2015 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 52 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529817

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2016 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello....." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5597/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8570/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "...copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2016 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello..." , haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo



a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 53 de la Orden del Día: Solicitud 1215100529917

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100529917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Favor de proporcionar copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2017 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello....." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5598/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8572/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva correspondiente a la "...copia simple de cada una de las consultas, así como la respuesta que compete a cada una de ellas, que esta H. Dependencia (COFEPRIS) haya recibido en el año 2017 con respecto a si los "TAPONES ABSORBENTES SANITARIOS REQUIEREN REGISTRO SANITARIO", y/o cualquier otra solicitud que haga alusión o referencia a ello...", haciendo la aclaración que dichos productos NO requieren registro sanitario, por lo que se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/0015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 54 de la Orden del Día: Solicitud 1215100531917

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100531917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE CADA UNA DE LAS PREVENCIÓNES EMITIDAS DERIVADAS Y APLICABLES DESDE LA SOLICITUD Y HASTA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO No. 0061C2015SSA....." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5618/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8353/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).



Respecto a la existencia de información pública que contenga las "...prevenciones emitidas derivadas y aplicables desde la solicitud y hasta la aprobación del registro sanitario no. 0061C2015SSA...", es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Po lo anterior, se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 55 de la Orden del Día: Solicitud 1215100532017

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100532017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL DESAHOGO DE LAS PREVENIONES EMITIDAS DERIVADAS Y APLICABLES DESDE LA SOLICITUD Y HASTA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO No. 0061C2015SSA....." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5619/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8354/2017** dio contestación de la siguiente manera:



"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Respecto a la existencia de información pública que contenga las "...documentación presentada para el desahogo de las prevenciones emitidas derivadas y aplicables desde la solicitud y hasta la aprobación del registro sanitario No. 0061C2015SSA...", es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Po lo anterior, se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 56 de la Orden del Día: Solicitud 1215100532117

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100532117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR MODIFICACIÓN (ES) DEL REGISTRO SANITARIO No. 0061C2015SSA..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5620/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8355/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Respecto a la existencia de información pública que contenga las "...de la documentación presentada a fin de solicitar modificación (es) del registro sanitario No. 0061C2015SSA...", es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

*Po lo anterior, se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el*

CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 57 de la Orden del Día: Solicitud 1215100532217

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100532217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR PRÓRROGA (S) DEL REGISTRO SANITARIO No. 0061C2015SSA...” (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5621/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8357/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:



"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Respecto a la existencia de información pública que contenga las "...de la documentación presentada a fin de solicitar prórroga (s) del registro sanitario No. 0061C2015SSA...", es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Po lo anterior, se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 58 de la Orden del Día: Solicitud 1215100533217

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100533217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EL DESAHOGO DE LAS PREVENCIÓNES EMITIDAS DERIVADAS Y APLICABLES DESDE LA SOLICITUD Y HASTA LA APROBACIÓN DEL REGISTRO SANITARIO No. 1813C2015SSA..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5632/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8453/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Respecto a la existencia de información pública que contenga las "...de la documentación presentada a fin de solicitar prórroga (s) del registro sanitario No. 0061C2015SSA...", es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

*Po lo anterior, se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue



búsqueda de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 59 de la Orden del Día: Solicitud 1215100533517

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100533517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...FAVOR DE PROPORCIONAR COPIA SIMPLE Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A FIN DE SOLICITAR PRÓRROGA (S) DEL REGISTRO SANITARIO No. 1813C2015SSA..." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5635/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **05 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8455/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Respecto a la existencia de información pública que contenga las "...de la documentación presentada a fin de solicitar prórroga (s) del registro sanitario **No. 1813C2015SSA...**", es menester señalar que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos electrónicos con que cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno**.

Po lo anterior, se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 60 de la Orden del Día: Solicitud 1215100534117

1.- En fecha **30 de Mayo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100534117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1) SI EXISTE EN SUS ARCHIVOS SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RAYOS X LA UNIDAD MÉDICA MÓVIL DE LA MUJER DE LA DELEGACIÓN POLITICA EN MIGUEL HIDALGO PARA LOS PERIODOS 2012, 2013, 2014, 2015.

A) EN CASO DE SER NEGATIVA CONFIRME.

B) EN CASO DE SER POSITIVA INFORME LOS MEDIOS PROBATORIOS.

2) DEL SIGUIENTE RECUADRO DE INFORMACIÓN, SOLICITO ME INFORME SI EXISTIÓ ALGUNA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RAYOS X PARA LA UNIDAD MEDICA MÓVIL

PARA LA MUJER EN MIGUEL HIDALGO, GESTIÓN REALIZADA POR DICHOS LABORATORIOS MÉDICOS REFERIDOS DE LOS PERIODOS CITADOS (DEL 2012 AL 2015)

A) EN CASO DE SER NEGATIVA CONFIRME

B) EN CASO DE SER POSITIVA INFORME LOS MEDIOS PROBATORIOS.

PERIODO	CONTRATO	PRESTADOR DE SERVICIO	MONTO MASTOGRAFÍAS REALIZADAS
2012	141/SERV-AD/DRM/2012	LABORATORIO MÉDICO POLANCO	\$699,999.99 IVA INCLUIDO
2013	209/SERV-LPN/DRM/2013	LABORATORIO MÉDICO POLANCO	\$700,000.00 IVA INCLUIDO
2014	106/SERV-LPN/DRM/2014	AM/PM ASISTENCIA MÉDICA, S.A. de C.V	\$586,206.90+IVA
2015	091/SERV-LPN/DRM/2015	LABORATORIO MÉDICO POLANCO	\$992,758.62+IVA

3) INFORME CUAL ES EL NUMERO ACTUAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RX DE LA UNIDAD MÉDICA MÓVIL DE LA MUJER EN LA DELEGACIÓN POLÍTICA MIGUEL HIDALGO.

4) EN EL CASO QUE SE ENCUENTRE EN PROCESO, INFORME EN QUE ESTADO LEGAL SE ENCUENTRA, ASÍ COMO EL NUMERO DE OFICIO DE SOLICITUD Y ÁREA SOLICITANTE.

5) POR ÚLTIMO, SOLICITO AMABLEMENTE A LA COFEPRIS, INFORME SOBRE LAS DIFERENTES ÁREAS QUE INTERVINIERON PARA DAR CONTESTACIÓN A ESTE CUESTIONAMIENTO, ASÍ COMO LA UBICACIÓN PARA CONSULTAR LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y OTORGAR COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA DE SOPORTE JURIDICAMENTE DICHA SOLICITUD...." (Sic)

2.- En fecha **31 de Mayo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5652/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Autorizaciones en Servicios de Salud, mediante oficio número **CAS/3/OR/8596/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo

que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...1) SI EXISTE EN SUS ARCHIVOS SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RAYOS X LA UNIDAD MÉDICA MÓVIL DE LA MUJER DE LA DELEGACIÓN POLITICA EN MIGUEL HIDALGO PARA LOS PERIODOS 2012, 2013, 2014, 2015. 2) DEL SIGUIENTE RECUADRO DE INFORMACIÓN, SOLICITO ME INFORME SI EXISTIÓ ALGUNA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RAYOS X PARA LA UNIDAD MEDICA MÓVIL PARA LA MUJER EN MIGUEL HIDALGO, GESTION REALIZADA POR DICHS LABORATORIOS MÉDICOS REFERIDOS DE LOS PERIODOS CITADOS (DEL 2012 AL 2015). 3) INFORME CUAL ES EL NUMERO ACTUAL DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RX DE LA UNIDAD MÉDICA MÓVIL DE LA MUJER EN LA DELEGACIÓN POLÍTICA MIGUEL HIDALGO. 4) EN EL CASO QUE SE ENCUENTRE EN PROCESO, INFORME EN QUE ESTADO LEGAL SE ENCUENTRA, ASI COMO EL NUMERO DE OFICIO DE SOLICITUD Y AREA SOLICITANTE. 5) POR ÚLTIMO, SOLICITO AMABLEMENTE A LA COFEPRIS, INFORME SOBRE LAS DIFERENTES AREAS QUE INTERVINIERON PARA DAR CONTESTACIÓN A ESTE CUESTIONAMIENTO, ASI COMO LA UBICACIÓN PARA CONSULTAR LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y OTORGAR COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA DE SOPORTE JURIDICAMENTE DICHA SOLICITUD...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 61 de la Orden del Día: Solicitud 1215100552717



1.- En fecha **01 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100552717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, presentadas ante esa H. Comisión, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuya denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de solicitud, Fecha de solicitud, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante..." (Sic)

2.- En fecha **02 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5687/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8297/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a una "...lista de todas y cada una de las solicitudes de registro sanitario, presentadas ante esa H. Comisión, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuya denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A...", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó ña búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.



Po lo anterior, se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 62 de la Orden del Día: Solicitud 1215100552817

1.- En fecha **01 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100552817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las presentaciones de información, presentadas ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos del Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1º de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cota denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de aplicación, Fecha de presentación, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante..." (Sic)

2.- En fecha **02 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5688/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8298/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de

contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...**ARTÍCULO 17 bis.-** La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 30. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a una "...lista de todas y cada una de las presentaciones de información, presentadas ante el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos del Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cota denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A...", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Po lo anterior, se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 63 de la Orden del Día: Solicitud 1215100552917

1.- En fecha **01 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100552917**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a esta H. Comisión la lista de todas y cada una de las presentaciones de información, presentadas ante el Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuta denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A. Se solicita que la lista incluya cuando menos la siguiente información: Número de aplicación, Fecha de presentación, Estatus, Forma farmacéutica, Indicación terapéutica, Razón social del Solicitante..." (Sic)

2.- En fecha **02 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5689/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **04 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8299/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

En lo que concierne a su petición, referente a una "...lista de todas y cada una de las presentaciones de información, presentadas ante el Comité de Moléculas Nuevas, desde el 1° de enero de 2012 al día de hoy, para medicamentos que contengan a la molécula cuta denominación común internacional o nombre genérico es Peg-Interferon Alfa-2A...", me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno.

Po lo anterior, se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 64 de la Orden del Día: Solicitud 1215100555017

1.- En fecha **02 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100555017**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1) Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo todos sus anejos) que se le han emitido a DL Surgical S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el día de hoy..." (Sic)

2.- En fecha **05 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5709/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8518/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad

Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 30. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** respecto a **"...todos y cada uno de los registros sanitarios (completos incluyendo todos sus anejos) que se le han emitido a DL Surgical S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el día de hoy..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 65 de la Orden del Día: Solicitud 1215100555117



1.- En fecha **02 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100555117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1) Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia todos y cada uno de los certificados de buenas prácticas de fabricación (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido a DL Surgical S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el día de hoy..." (Sic)

2.- En fecha **05 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5710/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8515/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a **"... todos y cada uno de los certificados de buenas prácticas de fabricación (completos incluyendo todos sus anexos) que se le han emitido a DL Surgical S.A. de C.V. en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el día de hoy..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*



4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 66 de la Orden del Día: Solicitud 121510055217

1.- En fecha **02 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **121510055217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental de la naturaleza que sea que consigne y/o evidencie que trámites para la obtención de certificados de buenas prácticas de fabricación se encuentran actualmente en proceso y corresponden a DL Surgical S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado..." (Sic)

2.- En fecha **05 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5711/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/8517/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** respecto a **"...que trámites para la obtención de certificados de buenas prácticas de fabricación se encuentran actualmente en proceso y corresponden a DL Surgical S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 67 de la Orden del Día: Solicitud 121510055317

1.- En fecha **02 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **121510055317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental de la naturaleza que sea que consigne y/o evidencie que trámites para la obtención de registro sanitario se encuentran actualmente en proceso y corresponden a Grupo Industrial DL Surgical S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado...” (Sic)

2.- En fecha **05 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5712/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8519/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic.).

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a “...información documental de la naturaleza que sea que consigne y/o evidencie que trámites para la obtención de registro sanitario se encuentran actualmente en proceso y corresponden a Grupo Industrial DL Surgical S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado...”. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 68 de la Orden del Día: Solicitud 1215100555717

1.- En fecha **02 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100555717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Cofepris que entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información documental de la naturaleza que sea que consigne y/o evidencie que trámites para la obtención de registro sanitario se encuentran actualmente en proceso y corresponden a Grupo Industrial DL Surgical S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado. ..." (Sic)

2.- En fecha **05 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5716/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8520/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno** respecto a **"...la información documental de la naturaleza que sea que consigne y/o evidencie que trámites para la obtención de registro sanitario se encuentran actualmente en proceso y corresponden a Grupo Industrial DL Surgical S.A. de C.V. La información se solicita de tal forma que esta contenga: a) el número de trámite; b) la fecha en la que fue ingresado; c) el dispositivo médico para el cuál fue tramitado..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 69 de la Orden del Día: Solicitud 1215100561317

1.- En fecha **02 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100561317**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los ESTUDIOS DE BIOCMPARABILIDAD autorizados, en revisión, en prevención, en proceso o concluidos para demostrar biocomparabilidad en términos de la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, precisando el número del estudio, estado del estudio, nombre del solicitante, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de los estudios, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..." (Sic)

2.- En fecha **05 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5778/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8511/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 30. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...informe acerca de los ESTUDIOS DE BIOCMPARABILIDAD autorizados, en revisión, en prevención, en proceso o concluidos para demostrar biocomparabilidad en términos de la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO*

EN ESCHERICHIA COLI, precisando el número del estudio, estado del estudio, nombre del solicitante, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de los estudios, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta... Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **“NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 70 de la Orden del Día: Solicitud 1215100563417

1.- En fecha **05 de Junio del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100563417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de los ESTUDIOS DE BIOCOMPARABILIDAD autorizados en Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias, en revisión, en prevención, en proceso o concluidos para demostrar biocomparabilidad en términos de la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, precisando el número del estudio, estado del estudio, nombre del solicitante, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de los estudios, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta....” (Sic)

2.- En fecha **06 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5799/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8514/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a **"...informe acerca de los ESTUDIOS DE BIOCOMPARABILIDAD autorizados en Terceros Autorizados, Centros de Investigación o Instituciones Hospitalarias, en revisión, en prevención, en proceso o concluidos para demostrar biocomparabilidad en términos de la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, precisando el número del estudio, estado del estudio, nombre del solicitante, fecha de recepción, las etapas del proceso de evaluación de los estudios, así como la etapa del proceso en la que se encuentra el trámite, desde el 1 de enero de 2015 y hasta la fecha de respuesta de la presente consulta..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida

debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 71 de la Orden del Día: Solicitud 1215100563517

1.- En fecha **05 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100563517**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las consultas que realizó al Comité de Moléculas Nuevas, en términos de lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, para las solicitudes de registro sanitario de medicamentos biocomparables tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, desde el primero de enero de dos mil quince hasta la fecha de respuesta a la presente consulta..." (Sic)

2.- En fecha **06 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5800/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8513/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo



que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a "...informe acerca de las consultas que realizó al Comité de Moléculas Nuevas, en términos de lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, para las solicitudes de registro sanitario de medicamentos biocomparables tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, desde el primero de enero de dos mil quince hasta la fecha de respuesta a la presente consulta...". Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 72 de la Orden del Día: Solicitud 1215100563617

1.- En fecha **05 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100563617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios informe acerca de las consultas que realizó al Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a través del Comité de Moléculas Nuevas, en términos de lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, para las solicitudes de registro sanitario de medicamentos biocomparables tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual



es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, desde el primero de enero de dos mil quince hasta la fecha de respuesta a la presente consulta....." (Sic)

2.- En fecha **06 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/5801/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8512/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a **"...informe acerca de las consultas que realizó al Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos a través del Comité de Moléculas Nuevas, en términos de lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-177-SSA1-2013, para las solicitudes de registro sanitario de medicamentos biocomparables tomando como referencia el medicamento Biotecnológico innovador INSULINA LISPRO - PROTAMINA el cual es una INSULINA DE ORIGEN DE ADN RECOMBINANTE EXPRESADO EN ESCHERICHIA COLI, desde el primero de enero de dos mil quince hasta la fecha de respuesta a la presente consulta..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 73 de la Orden del Día: Solicitud 1215100581617

1.- En fecha **08 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100581617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2016 y 2017 de medicamentos que contengan el principio activo "Vildagliptina" o "Vildagliptin". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..." (Sic)

2.- En fecha **09 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6155/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8509/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a **"...listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2016 y 2017 de medicamentos que contengan el principio activo "Vildagliptina" o "Vildagliptin". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 74 de la Orden del Día: Solicitud 1215100581717

1.- En fecha **08 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100581717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito atentamente a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) un listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2016 y 2017 de medicamentos que contengan la combinación de principios activos: "Vildagliptina y Metformina". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas...." (Sic)

2.- En fecha **09 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6156/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de Julio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8510/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a **"...listado con todas las solicitudes de registro sanitario recibidas durante los años 2016 y 2017 de medicamentos que contengan la combinación de principios activos: "Vildagliptina y Metformina". Favor de incluir la siguiente información en el listado: Razón Social del Solicitante, Número de Ingreso, Fecha de Ingreso y Estatus Actual del trámite. Favor de incluir las solicitudes que aún se encuentran en proceso de evaluación, y no sólo las que ya han sido aprobadas..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 75 de la Orden del Día: Solicitud 1215100587717

1.- En fecha **09 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100587717**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente curso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..." (Sic)

2.- En fecha **12 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6217/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8152/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad



Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno respecto a "...informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 76 de la Orden del Día: Solicitud 1215100637117

1.- En fecha **16 de Junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100637117**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS...." (Sic)

2.- En fecha **09 de Junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/6721/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de Junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8155/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. De trámite	fecha de ingreso del trámite	razón social	fecha de otorgamiento y entrega del registro sanitario	sustancia	estatus
163300404M0114	14/10/2016	Evolution proces	09/12/2016	Lopinavir/Ritonavir	Registro Sanitario otorgado 505M2016 SSA

Ahora bien, respecto a "... copia simple de la versión publica de la solicitud de Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra

actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley tan es así que los procedimientos se encuentran sub judice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya caudado estado.

En este sentido el daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la importancia de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

*El **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales, exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo, y por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valorarse erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que, el daño que pueda producirse con su publicidad es mayor que el interés de concederla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva el expediente formado con motivo de la emisión de Registro Sanitario No. 505M2016 SSA,

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a "...Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS..." se advierte que dicha información es de **Carácter Reservado**. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información

solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 77 de la Orden del Día: Solicitud 1215100668217

1.- En fecha **23 de Junio de 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100668217**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe y, en su caso, proporcione copia simple de la versión pública de cualquier Registro Sanitario que haya sido otorgado a partir del 01 de diciembre de 2016 a la fecha, por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente fecha de otorgamiento y entrega por parte de COFEPRIS...." (Sic)

2.- En fecha **25 de Junio de 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/7066/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de Junio de 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8157/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"... De lo anterior le informo que esta Comisión de Autorización realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos, con los que se cuenta, de la cual se advirtió lo siguiente:

No. De trámite	fecha de ingreso del tramite	razón social	fecha de otorgamiento y entrega del registro sanitario	sustancia	estatus
163300404M0114	14/10/2016	Evolution proces	09/12/2016	Lopinavir/Ritonavir	Registro Sanitario otorgado 505M2016 SSA

Ahora bien, respecto a "...copia simple de la versión publica de la solicitud de Registro Sanitario anteriormente señalado para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR..." le informo que todos los documentos relacionados con el Registro Sanitario No. 505M2016 SSA, tienen el carácter de RESERVADO, ello es así en virtud de que el expediente formado con motivo del registro sanitario en comento, se encuentra actualmente en un juicio de nulidad número 247/17-EPI-01-9, el cual a la fecha no ha sido resuelto, motivo por el cual esta Autoridad Sanitaria tiene imposibilidad material para proporcionar la información solicitada, en razón de lo anterior y como lo establece la normatividad vigente se procede a declarar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño presente, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley tan es así que los procedimientos se encuentra sub judice, esto es, aún se encuentra pendiente de resolución por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el resultado es susceptible de modificación hasta en tanto no haya caudado estado.

En este sentido el daño probable, consiste en que la difusión de esta información al no ser juzgada, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, ya que es derivado de los elementos de prueba que aporten las partes procesales. Lo anterior, pudiese llegar a obstaculizar la importancia de justicia, toda vez que la información contenida en el expediente se encuentra relacionada con un juicio de nulidad.

El **daño específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a "las formalidades esenciales del procedimiento" esto implica necesariamente que los procedimientos que se tramitan deben ser conforme a las disposiciones procesales, exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo, y por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de los documentos solicitados se estaría en el supuesto que dicha información, afectaría los derechos del debido proceso por lo que se podría generar juicios a priori de valorarse erróneos. En este orden de ideas resulta preciso señalar que, el daño que pueda producirse con su publicidad es mayor que el interés de concederla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva el expediente formado con motivo de la emisión de Registro Sanitario No. 505M2016 SSA,

Dicho lo anterior se establece un periodo de dos años de reserva o bien se puede desclasificar el expediente cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...." (sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, a "...Riesgos Sanitarios, en favor de cualquier persona física o moral, para el medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de COFEPRIS..." se advierte que dicha información es de Carácter Reservado. Ello es así, toda vez que se trata de un proceso administrativo de emisión del Registro Sanitario por lo que no es posible otorgar la información solicitada, en virtud de que la solicitud en comento se encuentra en *Proceso de Evaluación* por parte de esta Autoridad Sanitaria, el cual no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 78 de la Orden del Día: Solicitud 1215100668417

1.- En fecha **23 de Junio del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100668417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 1 y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, atentamente solicito a esa H. Autoridad me proporcione la información que se describe a continuación, que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente curso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS...." (Sic)

2.- En fecha **25 de Junio del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/7069/2017** turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de Junio del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/8159/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

*Por tal motivo esta Comisión de autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto a **"...que informe si existe en estudio, evaluación o dictamen algún dossier para la obtención de Registro Sanitario que haya sido solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a partir del 01 de septiembre de 2016 a la fecha de respuesta del presente recurso, por parte de cualquier persona física o moral, para una versión genérica del medicamento LOPINAVIR y RITONAVIR, en forma conjunta o separada de cada uno de ellos, así como la correspondiente respuesta por parte de la COFEPRIS..."**. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic).*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad

competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 79 de la orden del día.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION.- Recurso de Revisión RRA 2185/17 derivada de la Solicitud 1215100257417:

1.- En fecha **14 de Marzo del 2017** se recibió a través del “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número **1215100257417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“... ¿QUÉ ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTARACIÓN A LA FECHA?...” (Sic)

2.- En fecha **15 de Marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2630/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **29 de Marzo del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Titular, mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/24/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En atención al requerimiento formulado en la solicitud precisada, que es competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

Con relación a: ¿Qué ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTARACIÓN A LA FECHA? (sic) Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria..." (Sic).

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100257417**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 2185/17**.

5.- En fecha **05 de Abril del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **17 de Abril del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre y los puntos petitorios los cuales son los siguientes:

Descripción de la solicitud: "... ¿QUÉ ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTALACIÓN A LA FECHA?... "(Sic)

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...SI NO SE REALIZAN ACCIONES ENTONCES QUE OBJETIVOS HA LLEVADO A CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE INSERTEN DENTRO DEL CENTRO DE EXCELENCIA..." (Sic)

6.- En fecha **18 de Abril del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4110/2017**, comunicó a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2185/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

7.- En fecha **25 de Abril del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través del Titular, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/121/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

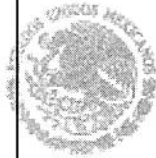
"¿QUÉ ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTARACIÓN A LA FECHA?" (Sic).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o, Apartado A, fracción 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número 1215100257417, esta Coordinación General contesto mediante la Resolución contenida en el oficio CGSFS/1/OR/24/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, el cual textualmente informo:

"En atención al requerimiento formulado en la solicitud precisada, que es competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestarlo siguiente:

Con relación a: ¿Qué ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTARACIÓN A LA FECHA? (sic) Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

- 1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;*
- 2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;*
- 3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;*
- 4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;*
- 5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;*
- 6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios,*
- 7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)*



Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número CGSFS/1/OR/24/2Q17, de fecha 29 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris con excelencia, tal como se analiza en los siguientes puntos:

a.- Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar ""¿QUÉ ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTARACIÓN A LA FECHA?...", esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;

b.- La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión¹ de la Cofepris; c.- La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión² de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y eficaz, el cual como programa auxiliar se adapta a las acciones que conllevan la excelencia del cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como "auxiliar" pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal.

Conforme a lo anterior, y acorde con lo manifestado en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que como programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendadas a esta Coordinación General, el CoE no realiza acciones, sino que establece objetivos que pueden ser cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones, consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;



- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (énfasis añadido)

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el desecho del recurso, de conformidad con el artículo 161, fracciones III, V y IV, del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." "FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

CUARTO: Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

- I. Desechar o sobreseer el recurso:
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información 1215100257417, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta generada al particular mediante el oficio número CGSFS/1/OR/24/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en Recurso que se contesta.

Por lo tanto, ante la inexistencia de algún agravio que demerite la actuación de esta autoridad en materia de transparencia de la información proporcionada a la hoy recurrente, deberá de desecharse el Recurso, en virtud de que la Resolución contenida en el oficio número CGSFS/1/OR/24/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, se emitió conforme a Derecho, debidamente fundado y motivado y no existen elementos adicionales que variarían su contenido.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. *La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.*
2. *La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.*

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que ponderen el cumplimiento a las obligaciones de transparencia por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Desechar el Recurso de Revisión número RRA 2185/17, de conformidad con el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información 1215100257417 se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se CONFIRME la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa de esta Cofepris a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto..." (Sic)

8.- En fecha 27 de Junio del 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 2185/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...En atención a las anteriores consideraciones, se **REVOCA** la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se les instruye a efecto de lo siguiente:

1. *Efectúe una nueva búsqueda den todas las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario, e informe a la particular las actividades, labores o seminarios, que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, desde su instauración hasta el 14 de marzo de 2017..." (Sic)*

9.- En fecha 28 de Junio del 2017, el Coordinador General Jurídico y Consultivo en esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficios números **CGJC/UDE/7284/2017** y **CGJC/UDE/7285/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 1010/17** a la Comisión de Fomento Sanitario y a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario a efecto de que dieran cumplimiento a la resolución en comento.

10.- En cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó "1. Efectúe una nueva búsqueda den todas las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario, e informe a la particular las actividades,

labores o seminarios, que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, desde su instauración hasta el 14 de marzo de 2017..." (Sic).

La Comisión de Fomento Sanitario, en fecha 10 de Julio del 2017, a través de la Directora Ejecutiva de Fomento Sanitario, mediante oficio CFS/10R/46/2017, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...En atención a las anteriores consideraciones, se REVOCA la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye a efecto de lo siguiente:

Efectúe una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario, e informe a la particular las actividades, labores o seminarios, que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, desde su instauración hasta el 14 de marzo de 2017..." (Sic)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 4o, 6 Apartado A, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,17 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, y 17 bis de la Ley General de Salud; 1 y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, inciso C fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 y 13 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, le comunico lo siguiente:

Sobre el particular, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos tanto electrónicos como físicos de esta Comisión, el mismo dio como resultado que el programa "Centro de Excelencia" de la COFEPRIS para dar cumplimiento a sus objetivos ha llevado a cabo las siguientes actividades:

1.- *En relación con el Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos), se participó en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IPICYT) y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), para la planeación y coordinación del proyecto.*

2.- *Referente al primer Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro), se*

realizaron reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, mismo que se llevó a cabo en la Semana Internacional del 26-30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México.

3.- *En lo que respecta al Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México, se aportó en la elaboración de un esquema conceptual, se realizaron visitas a la Universidad de California, escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación de dicho taller. Así como se identificó a las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el taller en línea.*



4.- Para impulsar el Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC sus siglas en inglés), se contribuyó en el proyecto de agenda del Buena Gestión de Registros (GRM sus siglas en inglés) aprobado por APEC en la reunión del Comité Directivo de Armonización Regulatoria, (RHSC sus siglas en inglés) en Vietnam, como también se tuvo aportación en el Informe APEC-RHSC, Vietnam.

5. Para desarrollar el Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC, 2017, se efectuaron reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevó a cabo del 26-30 junio del mismo año en la Ciudad de México.

6. En lo que toca al tema de Medicamentos huérfanos se han realizado reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevó a cabo del 26 al 30 de junio de 2017 en la Ciudad de México.

7.- En la revisión de capacidades de producción y plan estratégico COFEPRIS-BIRMEX (Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.), tuvo participación el CoE en las diversas reuniones de trabajo.

8.- Análisis situacional: Políticas y regulación de ensayos clínicos, se ha tenido participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS, con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.

9.- Por último en el Foro Franco-Mexicano de Negocios, por parte del programa CoE se participó en dicho Foro mediante una presentación con la cual se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución..." (Sic)

La Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, en fecha **4 de Julio del 2017**, a través del Director Ejecutivo de Programación y Evaluación del Desempeño, mediante oficio **CGSFS/1/0R/218/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario se tiene como resultado:

Como se señala el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan.

Por lo anterior El Centro de Excelencia de la COFEPRIS ha participado en los siguientes temas:

OBJETIVO DEL COE	TEMA	INSTITUCIONES
Fomentar la cultura sanitaria, la	Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el	(25) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos

Handwritten signature and initials on the right margin.



<p>investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias</p>	<p>Control Sanitario (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos).</p> <ul style="list-style-type: none"> Participación en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IPICYT) y del Consejo nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), para la planeación y coordinación del proyecto. 	<p>Sanitarios (26) Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (27) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</p>
<p>Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre buenas prácticas y ciencias reguladoras</p>	<p>Primer Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro)</p> <p>Participación en reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de Buena Gestión del Registro (GRM por sus siglas en inglés) tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como mismo que se llevó a cabo en la Semana Internacional del 26- 30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Administración de Medicamentos y Alimentos de Estados Unidos (USFDA), Taiwan Food and Drug Administration (TFDA), Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos (CECMED), Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA), Pharmaceuticals and Medical Devices Agency (PMDA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), HEALTH CANADA, Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID), Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos (ANAFAM), Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos Biólogos México A.C., Universidad de Berkeley</p>
	<p>Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México</p> <p>Participación en la elaboración de un esquema conceptual</p> <p>Visitas a la Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación del curso.</p> <p>Participación en la Identificación de las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el curso en línea.</p>	<p>Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley, Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA)</p>
<p>OBJETIVO DEL COE</p>	<p>TEMA</p>	<p>INSTITUCIONES</p>



<p>Promover el liderazgo en buenas prácticas y ciencias regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales</p>	<p>Foro de Cooperación económica Asia- Pacífico (APEC)</p> <p>Participación en el Proyecto de agenda del GRM (Buena Gestión del Registro) aprobado por el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico en la Reunión del, Regulatory Science Center of Excellence (RHSC) en Vietnam</p> <p>Participación en el Informe Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, Regulatory Science Center of Excellence (APEC RHSC), Viet Nam</p>	<p>Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), Comité Directivo de Armonización Regulatoria (RHSC), China Taipéi, Japón Pharmaceuticals and Medical Devices Agency.</p>
	<p>Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC, 2017.</p> <p>Participación en reuniones de trabajo y para la realización del Taller de Buena Gestión del Registro (GRM) tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevó a cabo del 26- 30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Administración de Medicamentos y Alimentos de Estados Unidos (USFDA), Taiwan Food and Drug Administration (TFDA), Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA), Pharmaceuticals and Medical Devices Agency (PMDA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), HEALTH CANADA, Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID), Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos (ANAFAM), Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos Biólogos México A.C., Universidad de Berkeley</p>
	<p>Taller en Buena Gestión de Registro (GRM) para Dispositivos Médicos</p> <p>Participación en reuniones para la realización del Taller tanto con las áreas técnicas de la COFEPRIS, como con la industria y la academia que será parte de la Semana Internacional que se llevó a cabo del 26 al 30 de junio en la Ciudad de México.</p>	<p>Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Administración de Medicamentos y Alimentos de Estados Unidos (USFDA), Taiwan Food and Drug Administration (TFDA), Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos (CECMED), Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA), Pharmaceuticals and Medical Devices Agency (PMDA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), HEALTH CANADA, Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID), Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos (ANAFAM), Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos Biólogos México A.C., Universidad de Berkeley</p>
<p>OBJETIVO DEL COE</p>	<p>TEMA</p>	<p>INSTITUCIONES</p>



	<p>Medicamentos huérfanos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevó a cabo del 26 al 30 de Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	COFEPRIS y SANOFI México
<p>Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria</p>	<p>Foro Franco- Mexicano de Negocios.</p> <p>El CoE participó en dicho Foro con una presentación donde se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.</p>	CoE, Club Santé, Laboratorios SERVIER, SANOFI México, Terceros Autorizados en Protección y Verificación Sanitaria (TAPVS)
	<p>Revisión de capacidades de producción v Plan estratégico COFEPRIS - BIRMEX</p> <p>Participación en reuniones de Trabajo que se han llevado a cabo.</p>	COFEPRIS, Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (BIRMEX)
	<p>Análisis situacional: Políticas de v regulación de ensayos clínicos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.</p>	COFEPRIS, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)

...” (Sic)

11.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Comisión de Fomento Sanitario, señala que de la información solicitada referente a **“informe a la particular las actividades, labores o seminarios, que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, desde su instauración hasta el 14 de marzo de 2017”**, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cuales se advierte que El programa “Centro de Excelencia” de la COFEPRIS para dar cumplimiento a sus objetivos ha llevado a cabo las diversas actividades y obteniendo diversos alcances.

Por su parte se observa que la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, señala que de la información solicitada referente a **“informe a la particular las actividades, labores o seminarios, que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, desde su instauración hasta el 14 de marzo de 2017”**, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual se advierte el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento

Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan.

En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

12.- Por lo anterior, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado competente a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia, se procede a realizar los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4 fracción II, incisos g y h, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, listadas conforme a la orden del día de la **NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **diez de julio del año en curso**.

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- En lo que respecta a la versión pública vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingresó bajo el número de solicitud: **1215100355117** mismo que se tiene por reproducido.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **VERSIÓN PÚBLICA**. Lo que impone a este Comité realizar el análisis respectivo, para lo cual se puntualiza que por versión pública debe entenderse como aquella información que al ubicarse en los supuestos de confidencialidad señalados en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constriñe al Sujeto Obligado a testar las partes o secciones que contengan datos personales, secretos industriales u algún otro de los supuestos ahí enunciados, los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información.

A efecto de abundar en lo anterior, se señala lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..." (Sic).*

"...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..." (Sic).

"...Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma..." (Sic).

"...Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley..." (Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada

por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad...”(Sic).

“...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado...” (Sic).

En esta tesitura, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

Secretos Industriales: *es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular ya sea por mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa está en lo correcto al poner a disposición del solicitante la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, el citado artículo menciona lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación...” (Sic).

Refuerza lo anterior, los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo IX sobre las versiones del **ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de**

versiones públicas I, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado...” (Sic).

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**“...CAPÍTULO IX
DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

“...Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia...”

“...Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las Demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano...”*

“...Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma...”

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalar que tiene aplicación y refuerza, al presente considerando. la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley



Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**Énfasis Añadido.*

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (1215100355117), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 118 y 140 de la Ley la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio así como la versión pública de la información requerida por el particular, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte de resultandos de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: 1215100516017, 1215100516117, 1215100519717, 1215100520317, 1215100520517, 1215100520617, 1215100520817, 1215100520917, 1215100521017, 1215100521117, 1215100521217, 1215100521317, 1215100521417, 1215100521517, 1215100521617, 1215100521717, 1215100521817, 1215100521917, 1215100522017, 1215100522317, 1215100522417, 1215100522917, 1215100523017, 1215100523317, 1215100523417, 1215100523517, 1215100523617, 1215100523717, 1215100523817, 1215100523917, 1215100524017, 1215100524117, 1215100524217, 1215100524317, 1215100524417,



1215100528517, 1215100528617, 1215100528717, 1215100528817, 1215100528917, 1215100529017, 1215100529117, 1215100529217, 1215100529317, 1215100529417, 1215100529517, 1215100529617, 1215100529717, 1215100529817, 1215100529917, 1215100531917, 1215100532017, 1215100532117, 1215100532217, 1215100533217, 1215100533517, , 1215100552717, 1215100552817, 1215100552917, 1215100555017, 1215100555117, 1215100555217, 1215100555317, 1215100555717, 1215100561317, 1215100563417, 1215100563517, 1215100563617, 1215100581617, 1215100581717 1215100587717 y 1215100668417 los cuales se tienen por reproducidas en el presente considerando de ésta resolución.

Cabe aclarar que derivado de una confusión en la emisión de la convocatoria correspondiente a la sesión en que se actúa, este Comité de Transparencia confirmó la inexistencia parcial de las respuestas emitidas a las solicitudes 1215100528417 y 1215100534117, sin embargo se advierte que en dichas respuestas se declara la inexistencia de la información, mediante los oficios respectivos, los cuales ya fueron otorgados a los solicitantes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia del Sistema INFOMEX, por lo que se procede a realizar la aprobación respectiva a la **inexistencia** de la información..

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran contar con la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes de conocer la información solicitada en cada una de las solicitudes vistas en la presente orden del día, no se encontraron registros, ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente a la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales de la Ley de la Materia, la cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirve de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el Criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"...TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO:

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el

solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido...” (Sic).

“...CRITERIO 12/10 PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...” (Sic).

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual señala lo siguiente:

“...Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...” (Sic).

“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad



administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

“...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (SIC).

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

“...Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo...” (SIC).

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR



AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **APRUEBA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, con números de folio 1215100516017, 1215100516117, 1215100519717, 1215100520317, 1215100520517, 1215100520617, 1215100520817, 1215100520917, 1215100521017, 1215100521117, 1215100521217, 1215100521317, 1215100521417, 1215100521517, 1215100521617, 1215100521717, 1215100521817, 1215100521917, 1215100522017, 1215100522317, 1215100522417, 1215100522917, 1215100523017, 1215100523317, 1215100523417, 1215100523517, 1215100523617, 1215100523717, 1215100523817, 1215100523917,

1215100524017, 1215100524117, 1215100524217, 1215100524317, 1215100524417, 1215100528417, 1215100528517, 1215100528617, 1215100528717, 1215100528817, 1215100528917, 1215100529017, 1215100529117, 1215100529217, 1215100529317, 1215100529417, 1215100529517, 1215100529617, 1215100529717, 1215100529817, 1215100529917, 1215100531917, 1215100532017, 1215100532117, 1215100532217, 1215100533217, 1215100533517, 1215100534117, 1215100552717, 1215100552817, 1215100552917, 1215100555017, 1215100555117, 1215100555217, 1215100555317, 1215100555717, 1215100561317, 1215100563417, 1215100563517, 1215100563617, 1215100581617, 1215100581717 1215100587717 y 1215100668417.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con el que da respuesta las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a la solicitud de acceso a la información, signada con número de folio **1215100527517** la cual se tienen por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa, esto es, estudiar la declaración de **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO 29/10**, **CRITERIO 09/10** y **CRITERIO 15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

"...CRITERIO 29/10" LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate..." (Sic).*

"...CRITERIO 09/10 "..."LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...” (Sic).

“...CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada...” (Sic).

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden y de las respuestas señaladas bajo el supuesto de inexistencia parcial, se recae en el hecho de que los documentos con el que se da contestación a las solicitudes, son únicamente los documento con los que se cuenta y que los mismo contiene parte de la información solicitada y, que la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar las respuestas emitidas por las Unidades Administrativa de forma particular, por lo cual se desprende lo siguiente:

A) Por lo que hace a la Comisión de Operación Sanitaria

“...“...En relación a la solicitud de información se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Comisión de Operación Sanitaria se tiene como resultado la inexistencia de dicha información, ya que de la normatividad aplicable a esta unidad administrativa no se advierte obligación legal alguna de contar con la información, por lo que se sugiere se extienda la solicitud ante la Comisión de Autorización Sanitaria, quien podría contar con la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 y 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe a continuación:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las



dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Resoluciones

- RDA 3813/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 3553/12. Interpuesto en contra de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 0367/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- 4590/11. Interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- 2805/11. Interpuesto en contra de la Secretaria de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar, "... (Sic).

B) Por lo que hace a la Comisión de Autorización Sanitaria

"...Del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información pública, esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, de la cual se advirtió lo siguiente:

ESTABLECIMIENTO	DIRECCIÓN	ESTADO
UNIDAD MEDICA ALFA	HILARIO MENINDEZ NO. 22, COL. CENTRO, HUEJUTLA DE REYES, C.P. 43000	HIDALGO
HOSPITAL SIERRA MEDICA	CALLE JUAREZ NO. 20, COL. LOPEZ MATEOS, ZACUALTIPAN DE ANGELES, C.P. 43200	HIDALGO
HOSPITAL Y SERVICIOS TULANCINGO S.A DE C.V.	MORELOS ORIENTE N°102, COL. CENTRO, C.P.43600. TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO	HIDALGO
HOSPITAL DEL NIÑO DIF HIDALGO	CARRETERA MEXICO-PACHUCA KM. 82. COL. VENTA PRIETA, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42080	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL DRA. COLUMBA RIVERA OSORIO	CARRETERA MEXICO-PACHUCA KM 86.5. ISSSTE, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42080	HIDALGO
HOSPITAL DIF DE LA NIÑEZ HIDALGUENSE	CARRETERA MEXICO PACHUCA KM 82, VENTA PRIETA, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42080	HIDALGO
HOSPITAL OBSTETRICO DE PACHUCA	AV. PIRACANTOS ESQ. AVENIDA SOLIDARIDAD, PIRACANTOS, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42088	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL DE ZONA CON MEDICINA FAMILIAR NO. 1	PROLONGACION AVENIDA MADERO NO. 405, NUEVA FRANCISCO I. MADERO, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42090	HIDALGO



CENTRO MEDICO QUIRURGICO GRUPO ANGELES	PRIVADA DE INSURGENTES S/N, PANUAYA, TEZUNTEPEC DE ALDAMA, C.P. 42760	HIDALGO
MEDICA VIDAL	ARBOLEDAS 500 ESQ. PALMA , COL. SAN LORENZO, TULA DE ALLENDE, C.P. 42803	HIDALGO
CIRUGIA AMBULATORIA DE TULA	PROLONGACION ZARAGOZA NO. 5, COL. CENTRO, C.P. 42800, TULA DE ALLENDE	HIDALGO
HOSPITAL RURAL DE SOLIDARIDAD NO. 30	CALLE NESU S/N, COL. VALLE DE SAN JAVIER, IXMIQUILPAN, C.P. 42300	HIDALGO
CLINICA SAN JUDAS TADEO	5 DE MAYO NO. 10, CIUADAELA, TLAXCOAPAN, C.P. 42950	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL "B" TULANCINGO, HGO.	AVENIDA PAXTEPEC NO. 47, PAXTEPEC, SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, C.P.43760	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL DE SUBZONA NO. 33	AVENIDA RUBI NO. 33, GEO VILLAS, TIZAYUCA, C.P.43806	HIDALGO
CLINICA DE DIOS	VENUSTIANO CARRANZA NO. 118, FRANCISCO I. MADERO, TULANCINGO DE BRAVO, C.P. 43650	HIDALGO
CLINICA DE MEDICINA DEPORTIVA S.A. DE C.V.	LIBRAMIENTO CIRCUITO DE LA CONCEPCION KM. 2 S/N, COL. LA CONCEPCION, SAN AGUSTIN TLAXIACA, C.P. 42162	HIDALGO
UNIDAD MEDICA EL PALMAR S.C.	PUERTO PEÑASCO NO. 105, AMPLIACION SANTA JULIA, PACHUCA DE SOTO, C.P. 42080	HIDALGO
HOSPITAL GENERAL GUILLERMO ALVAREZ MACIAS	PROLONGACION INDEPENDENCIA NO. 100, SAN MIGUEL VINDHÓ, TULA DE ALLENDE, COOPERATIVA CRUZ AZUL, C.P. 42840	HIDALGO
CLINICA INTERAMERICANA	EMILIANO ZAPATA NO. 145 SAN JOSE CALTENGO, TULANCINGO DE BRAVO. C.P. 43629	HIDALGO
CENTRO DE FERTILIDAD, GINECOLOGIA Y CIRUGIA DE MINIMA INVASION SA. DE C.V.	CAMINO A LOS OLVERA S/N, SAN JOSE DE LOS OLVERA, QUERETARO, C.P. 76902	QUERETARO
CENTRO DE FERTILIDAD, GINECOLOGIA Y CIRUGIA DE MINIMA INVASION SA. DE C.V.	CAMINO A LOS OLVERA S/N, SAN JOSE DE LOS OLVERA, QUERETARO, C.P. 76902	QUERETARO

..." (Sic).

Así mismo, **en cuanto a la información no proporcionada** se informó lo siguiente:

"...Finalmente, respecto a los siguientes Estados: Guanajuato y San Luis Potosí., NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado cumple con la normatividad vigente y aplicable, realizando la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que cuentan cada una de las Unidades Administrativas competentes, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida por el particular, razón por la

cual este comité estima prudente **APROBAR LA INEXISTENCIA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100527517**, por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia de la información con que no se cuenta y, asimismo se determina que información fue localizada y puesta a disposición del particular.

SEXTO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con el siguiente número de folio **1215100637117 y 1215100668217**, la cual se tiene por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de reserva parcial de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10**, **CRITERIO09/10** y **CRITERIO15/09**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...” (Sic).*

“CRITERIO 09/10 “...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”(Sic)*

“CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de **reserva parcial**, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, que a la letra indican:

Artículo 6. *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.*

Artículo 46.- *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante”.*

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular lo referente a trámite para la obtención del registro sanitario de copas menstruales y estándares para la obtención de registro por la COFEPRIS de dispositivos médicos clase II empresas que hayan querido obtener el registro sanitario de copas menstruales y por qué no lo han obtenido, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se

encuentra en uno de los supuestos establecidos por la ley de la materia, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictaminación del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100637117** y **1215100668217** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

SÉPTIMO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución del RRA, respecto a la respuesta emitida por la Coordinación General Jurídica y Consultiva, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 2185/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100257417**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **29 de Marzo del 2017**, Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través de su Titular, mediante oficio número, **CGSFS/1/OR/24/2017** dio contestación a la solicitud de información en referencia, de la siguiente manera:

“...En atención al requerimiento formulado en la solicitud precisada, que es competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestar lo siguiente:

Con relación a: ¿Qué ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTARACIÓN A LA FECHA? (sic) Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

- 1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;*
- 2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;*
- 3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;*
- 4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;*

5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria..." (Sic).

Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100257417**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 2185/17**.

ACTO QUE SE RECORRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...SI NO SE REALIZAN ACCIONES ENTONCES QUE OBJETIVOS HA LLEVADO A CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE INSERTEN DENTRO DEL CENTRO DE EXCELENCIA..." (Sic)
..." (Sic).

Es decir, el hoy recurrente manifestó que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario, lo que motivo el 18 de Abril del 2017, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/4110/2017**, comunicó a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente **RRA: 2185/17**, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa

En fecha **25 de Abril del 2017**, la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, a través del Titular, mediante oficio número **CGSFS/1/OR/121/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO: El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"¿QUÉ ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTAR ACIÓN A LA FECHA?" (Sic).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, Apartado A, fracción 1,14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 135, y los Capítulos I y III del Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de dar contestación a la solicitud de información pública número 1215100257417, esta Coordinación General contesto mediante la Resolución contenida en el oficio **CGSFS/1/OR/24/2017**, de fecha 29 de marzo de 2017, el cual textualmente informo:

"En atención al requerimiento formulado en la solicitud precisada, que es competencia de esta Coordinación General, de conformidad al artículo 17 del Reglamento Interior de esta Comisión Federal, así como el artículo 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a manifestarlo siguiente:

Con relación a: *¿Qué ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTARACIÓN A LA FECHA?* (sic) Se señala que atendiendo el contenido del Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan, precisando respecto a los objetivos que estos consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios,
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

Conforme a lo anterior, se desprende que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma, debidamente fundado y motivado en el oficio número CGSFS/1/OR/24/2Q17, de fecha 29 de marzo de 2017, con la contestación a la solicitud de información de la hoy recurrente, informando a la misma que el carácter de las atribuciones del CoE, era de un programa auxiliar en el desarrollo de las acciones que realiza esta Cofepris, es decir, se trata de un instrumento de política pública que contribuirá al ejercicio del mandato competencial de la Cofepris con excelencia, tal como se analiza en los siguientes puntos:

- a.- Si bien la hoy recurrente, hace consistir su solicitud de información de forma genérica al solicitar "¿QUÉ ACCIONES A LLEVADO A CABO EL CENTRO DE EXCELENCIA DE LA COFEPRIS DESDE SU INSTARACIÓN A LA FECHA?..."; esta Cofepris con base en el principio de máxima publicidad esta Coordinación General informó a la hoy recurrente, manifestando las del CoE como programa auxiliar;
- b.- La denominación del CoE como un programa auxiliar, implica que éste se encuentra alineado a las atribuciones de este órgano desconcentrado, es decir, adaptado a la misión¹ de la Cofepris; c.- La función como auxiliar del CoE corresponde a la visión² de la Cofepris, para contribuir a la protección contra riesgos sanitarios en México y constituirse en un órgano regulador confiable y eficaz, el cual como programa auxiliar se adapta a las acciones que conllevan la excelencia del cumplimiento del mandato regulador de la Cofepris, es decir, las acciones del CoE como "auxiliar" pueden ser respecto de cualquiera de las acciones correspondientes a las atribuciones u otros programas de esta Comisión Federal.

Conforme a lo anterior, y acorde con lo manifestado en el Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se señala que como programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendadas a esta Coordinación General, el CoE no realiza acciones, sino que establece

objetivos que pueden ser cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones, consisten en:

1. Promover y fomentar la evaluación del sistema regulatorio sanitario mexicano utilizando el programa de evaluación comparativa de la OMS, que determina sus niveles de madurez y funcionalidad;
2. Difusión de las acciones que las Unidades Administrativas generen, derivadas de sus acciones como autoridad sanitaria para promover la cultura sanitaria a nivel nacional e internacional;
3. Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias;
4. Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias;
5. Promover el liderazgo en Buenas Prácticas y Ciencias Regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales;
6. Desarrollar estrategias regulatorias a nivel nacional e internacional, en materia de protección contra riesgos sanitarios.
7. Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agendas sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria." (sic)

Conforme a lo anterior, se desprende claramente que el recurso se coloca en la hipótesis contenida en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (énfasis añadido)

En tal virtud y en razón de que esta Comisión Federal ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Instituto deberá acordar el desecho del recurso, de conformidad con el artículo 161, fracciones III, V y IV, del mismo ordenamiento.

TERCERO.- Lo anterior conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación requeridos para este tipo de actos administrativos, con fundamento en los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

CUARTO: Al haberse remitido puntualmente la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que procede se decrete el desechamiento en el presente recurso, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

I. Desechar o sobreseer el recurso:

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

OTROS ARGUMENTOS A CONSIDERAR

Contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información 1215100257417, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta generada al particular mediante el oficio número CGSFS/1/OR/24/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, con lo cual se desvirtúa lo señalado en Recurso que se contesta.

Por lo tanto, ante la inexistencia de algún agravio que demerite la actuación de esta autoridad en materia de transparencia de la información proporcionada a la hoy recurrente, deberá de desecharse el Recurso, en virtud de que la Resolución contenida en el oficio número CGSFS/1/OR/24/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, se emitió conforme a Derecho, debidamente fundado y motivado y no existen elementos adicionales que variarían su contenido.

CAPITULO DE PRUEBAS

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad.

2. La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de éste sujeto obligado, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto y fundado, a esta Ponencia, atentamente solicito:

PETITORIOS

PRIMERO.- Tener a esta Cofepris, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que ponderen el cumplimiento a las obligaciones de transparencia por este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Desechar el Recurso de Revisión número RRA 2185/17, de conformidad con el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que la solicitud de información 1215100257417 se atendió conforme a derecho, y por consiguiente, se CONFIRME la respuesta primigenia emitida por la Unidad Administrativa de esta Cofepris a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto..." (Sic)

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al RECURSO DE REVISIÓN que nos ocupa, en fecha **27 de Junio del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA: 2185/17**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...En atención a las anteriores consideraciones, se REVOCA la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se les instruye a efecto de lo siguiente:

2. Efectúe una nueva búsqueda den todas las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario, e informe a la particular las actividades, labores o seminarios, que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, desde su instauración hasta el 14 de marzo de 2017..." (Sic)

La Comisión de Fomento Sanitario, en fecha **10 de Julio del 2017**, a través de la Directora Ejecutiva de Fomento Sanitario, mediante oficio **CFS/1/0R/46/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

...RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: "...En atención a las anteriores consideraciones, se REVOCA la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y se le instruye a efecto de lo siguiente:

Efectúe una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, en la que no podrá omitir a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y la Comisión de Fomento Sanitario, e informe a la particular las actividades, labores o seminarios, que ha llevado a cabo el Centro de Excelencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, desde su instauración hasta el 14 de marzo de 2017..." (Sic)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 4o, 6 Apartado A, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,17 y 39 fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, y 17 bis de la Ley General de Salud; 1 y 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, inciso C fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 y 13 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, le comunico lo siguiente:

Sobre el particular, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos tanto electrónicos como físicos de esta Comisión, el mismo dió como resultado que el programa "Centro de

Excelencia" de la COFEPRIS para dar cumplimiento a sus objetivos ha llevado a cabo las siguientes actividades:

1.- En relación con el Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos), se participó en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IPICYT) y del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), para la planeación y coordinación del proyecto.

2.- Referente al primer Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro), se

realizaron reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, mismo que se llevó a cabo en la Semana Internacional del 26-30 junio del presente año 2017 en la Ciudad de México.

3.- En lo que respecta al Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México, se aportó en la elaboración de un esquema conceptual, se realizaron visitas a la Universidad de California, escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación de dicho taller. Así como se identificó a las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el taller en línea.

4.- Para impulsar el Foro de Cooperación económica Asia-Pacífico (APEC sus siglas en inglés), se contribuyó en el proyecto de agenda del Buena Gestión de Registros (GRM sus siglas en inglés) aprobado por APEC en la reunión del Comité Directivo de Armonización Regulatoria, (RHSC sus siglas en inglés) en Vietnam, como también se tuvo aportación en el Informe APEC-RHSC, Vietnam.

5. Para desarrollar el Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC, 2017, se efectuaron reuniones de trabajo y para la realización del Taller de GRM tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevó a cabo del 26-30 junio del mismo año en la Ciudad de México.

6. En lo que toca al tema de Medicamentos huérfanos se han realizado reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevó a cabo del 26 al 30 de junio de 2017 en la Ciudad de México.

7.- En la revisión de capacidades de producción y plan estratégico COFEPRIS-BIRMEX (Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.), tuvo participación el CoE en las diversas reuniones de trabajo.

8.- Análisis situacional: Políticas y regulación de ensayos clínicos, se ha tenido participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el IMSS, con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.

9.- Por último en el Foro Franco-Mexicano de Negocios, por parte del programa CoE se participó en dicho Foro mediante una presentación con la cual se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución..." (Sic)

La Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, en fecha **4 de Julio del 2017**, a través del Director Ejecutivo de Programación y Evaluación del Desempeño, mediante oficio **CGSFS/1/0R/218/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...Se hace de su conocimiento que después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos con que cuenta ésta Coordinación General del Sistema Federal Sanitario se tiene como resultado:

Como se señala el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan.

Por lo anterior El Centro de Excelencia de la COFEPRIS ha participado en los siguientes temas:

OBJETIVO DEL COE	TEMA	INSTITUCIONES
Fomentar la cultura sanitaria, la investigación y el desarrollo de las ciencias regulatorias	<p>Proyecto del Laboratorio Nacional de Referencia Molecular y Microbiológico para el Control Sanitario (Análisis molecular de microorganismos patógenos presentes en alimentos).</p> <ul style="list-style-type: none"> Participación en reuniones de trabajo tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS del Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IPICYT) y del Consejo nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), para la planeación y coordinación del proyecto. 	<p>(28) Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios</p> <p>(29) Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C.</p> <p>(30) Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología</p>
Capacitar a nivel mundial por medio del libre acceso a la información sobre buenas prácticas y ciencias reguladoras	<p>Primer Foro Internacional para el acceso a Dispositivos Médicos (Buena Gestión de Registro)</p> <p>Participación en reuniones de trabajo y de discusión e intercambio de experiencias para la realización del Taller de Buena Gestión del Registro (GRM por sus siglas en inglés) tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como mismo que se llevó a cabo en la Semana Internacional del 26- 30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Administración de Medicamentos y Alimentos de Estados Unidos (USFDA), Taiwan Food and Drug Administration (TFDA), Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos (CECMED), Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA), Pharmaceuticals and Medical Devices Agency (PMDA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), HEALTH CANADA, Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID), Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos (ANAFAM), Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos Biólogos México A.C., Universidad de Berkeley</p>



	<p>Taller Online en Ciencias regulatorias Universidad de California-México</p> <p>Participación en la elaboración de un esquema conceptual</p> <p>Visitas a la Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley para discutir el proyecto y acordar las actividades de planificación y preparación del curso.</p> <p>Participación en la Identificación de las instituciones mexicanas que podrían participar como miembros para desarrollar y realizar el curso en línea.</p>	<p>Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Universidad de California, Escuela de Salud Pública de Berkeley, Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA)</p>
<p>OBJETIVO DEL COE</p>	<p>TEMA</p>	<p>INSTITUCIONES</p>
<p>Promover el liderazgo en buenas prácticas y ciencias regulatorias, promoviendo la armonización y convergencia regulatoria, así como la difusión de las mejores prácticas internacionales</p>	<p>Foro de Cooperación económica Asia- Pacífico (APEC)</p> <p>Participación en el Proyecto de agenda del GRM (Buena Gestión del Registro) aprobado por el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico en la Reunión del, Regulatory Science Center of Excellence (RHSC) en Vietnam</p> <p>Participación en el Informe Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico, Regulatory Science Center of Excellence (APEC RHSC), Viet Nam</p>	<p>Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), Comité Directivo de Armonización Regulatoria (RHSC), China Taipei, Japón Pharmaceuticals and Medical Devices Agency.</p>
	<p>Taller Piloto en Buena Gestión de Registro (GRM) APEC, 2017.</p> <p>Participación en reuniones de trabajo y para la realización del Taller de Buena Gestión del Registro (GRM) tanto con áreas técnicas de la COFEPRIS como con la industria y la academia, como parte de los temas que se verán en la Semana Internacional que se llevó a cabo del 26- 30 Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Administración de Medicamentos y Alimentos de Estados Unidos (USFDA), Taiwan Food and Drug Administration (TFDA), Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA), Pharmaceuticals and Medical Devices Agency (PMDA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), HEALTH CANADA, Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID), Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos (ANAFAM), Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos Biólogos México A.C., Universidad de Berkeley</p>



	<p>Taller en Buena Gestión de Registro (GRM) para Dispositivos Médicos</p> <p>Participación en reuniones para la realización del Taller tanto con las áreas técnicas de la COFEPRIS, como con la industria y la academia que será parte de la Semana Internacional que se llevó cabo del 26 al 30 de junio en la Ciudad de México.</p>	<p>Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Administración de Medicamentos y Alimentos de Estados Unidos (USFDA), Taiwan Food and Drug Administration (TFDA), Centro para el Control Estatal de Medicamentos, Equipos y Dispositivos Médicos (CECMED), Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA), Pharmaceuticals and Medical Devices Agency (PMDA), Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), HEALTH CANADA, Asociación Mexicana de Industrias de Investigación Farmacéutica (AMIIF), Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID), Asociación Nacional de Fabricantes de Medicamentos (ANAFAM), Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Politécnico Nacional, Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos Biólogos México A.C., Universidad de Berkeley</p>
<p>OBJETIVO DEL COE</p>	<p>TEMA</p>	<p>INSTITUCIONES</p>
	<p>Medicamentos huérfanos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo para la planeación del caso de estudio de medicamentos huérfanos, que será tema de la Semana Internacional que se llevó a cabo del 26 al 30 de Junio de 2017 en la Ciudad de México.</p>	<p>COFEPRIS y SANOFI México</p>
<p>Establecer vínculos con la academia, la industria, entidades gubernamentales y agencias sanitarias internacionales, con el objetivo de evaluar y abordar posibles mejoras en materia de regulación sanitaria</p>	<p>Foro Franco- Mexicano de Negocios.</p> <p>El CoE participó en dicho Foro con una presentación donde se promueven las actividades desarrolladas por la COFEPRIS y el CoE para fomentar las Ciencias Regulatorias y buenas prácticas en la Institución.</p> <p>Revisión de capacidades de producción v Plan estratégico COFEPRIS - BIRMEX</p> <p>Participación en reuniones de Trabajo que se han llevado a cabo.</p> <p>Análisis situacional: Políticas de v regulación de ensayos clínicos</p> <p>Participación en reuniones de trabajo internas y una externa con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) con el objetivo de impulsar la competitividad y la investigación clínica en México.</p>	<p>CoE, Club Santé, Laboratorios SERVIER, SANOFI México, Terceros Autorizados en Protección y Verificación Sanitaria (TAPVS)</p> <p>COFEPRIS, Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V. (BIRMEX)</p> <p>COFEPRIS, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)</p>

..." (Sic)

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia, determina que respecto del "Punto 79 de la Orden del Día.- Análisis y aprobación del **CUMPLIMIENTO DEL RRA 2185/17** derivada de la respuesta a la solicitud con número de folio **1215100257417** de la Comisión de Fomento Sanitarios y la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario, autoridades competentes para su atención, dieron cumplimiento en sus términos a la instrucción del INAI efectuándose nueva búsqueda exhaustiva localizando por parte de la Comisión de Fomento de la cuales se advierte que El programa "Centro de Excelencia" de la COFEPRIS para dar cumplimiento a sus objetivos ha llevado a cabo las diversas actividades y obteniendo diversos alcances así mismo por parte de la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, de la cual se advierte el contenido Oficio Circular No. S00/23/2016 de fecha 3 de octubre de 2016, en el que se indica que es un programa auxiliar para la coadyuvancia del ejercicio de sus atribuciones, encomendado a la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario y a la Comisión de Fomento Sanitario, por tanto este no realiza acciones, sino que establece objetivos que son cumplimentados por las Unidades Administrativas enunciadas dentro de las atribuciones con las que cuentan; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia del oficio, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad, bajo esta tesitura y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa.

Con lo anteriormente expuesto y visto en el orden del día de la **NONAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA** este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, las **INEXISTENCIAS** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, las **RESERVAS PARCIALES** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día


QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Nonagésima Octava Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, la **CUMPLIMIENTO DEL RRA 2185/17** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día

SEXTO.- El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.inai.org.mx, ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y el Lic. Carlos Jesus Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESUS YADIR-LIZARDI ÁLVAREZ